

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2020-00155-00  
PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ  
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 5 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso de Declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ contra LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ.

#### I. antecedentes

Relata el demandante que él y la demandada se conocieron en el municipio de Inírida en el Guainía, en el año 2007 y que luego de sostener una relación sentimental y de pareja, iniciaron el 1º de septiembre de 2008, convivencia como marido y mujer que perduró hasta el 8 de marzo de 2019.

Que durante su convivencia, procrearon un hijo, actualmente menor de edad y que tuvieron como domicilio final, luego de establecerse en varias ciudades por motivos laborales, el municipio de Simijaca en Cundinamarca.

Que en el lapso de tiempo señalado, demandante y demandada compartieron techo, mesa y lecho, se comportaron en público y en privado como marido y mujer y, exteriorizaron todos los elementos de una unión marital de hecho, de modo que realizaban viajes juntos, concretaron proyectos de familia con ánimo de permanencia, ininterrumpidamente y con carácter de singularidad.

#### II. Pretensiones

Que se declare la unión marital de hecho entre DANNY ROSSNEY ZAMBRANO PÉREZ y LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 08 de marzo de 2019 y la existencia de sociedad patrimonial, su disolución y se ordene su liquidación.

Que se ordene en consecuencia el registro de la sentencia en los libros de estado civil y se condene en costas a la demandada.

#### III. Trámite de la actuación

Admitida la demanda se ordenó el trámite del proceso verbal, disponiendo las notificaciones y los traslados de ley.

Notificada la demandada guardó silencio dentro del término de traslado. Trabada la litis se convocó a las partes a la audiencia concentrada para el trámite inicial y de instrucción, en la cual, fracasada la conciliación se agotaron las fases respectivas en las que se practicaron los medios orales decretados y se escuchó a las partes en alegaciones finales.

#### V. Pruebas

Documentales: Registros civiles de nacimiento del niño Thomas Daniel Zambrano Reina, y de demandante y demandada, títulos de adquisición y "Realidad aumentada como estrategia didáctica para potenciar aprendizaje significativo en el área de educación física", propiedad de inmuebles, registro fotográfico, ejemplar de la publicación contrato de arrendamiento de vivienda urbana, captura de pantalla de publicaciones en redes sociales.

Interrogatorio de parte: de demandante y demandada.

Testimonio: de Luz Mélida Rodríguez, Dumar Zambrano, Ana Cecilia Pérez e Isabel Rodríguez.

#### V. Consideraciones

Los presupuestos procesales para que el trámite haya surgido y cursado válidamente se hallan colmados en tanto la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan legitimación en la causa por activa y pasiva, han acreditado el derecho de postulación y la competencia para resolver el asunto es la que la asiste

a este juzgado por virtud a lo informado con el escrito petitorio. Efectuado el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas no se advierte vicio que afecte total o parcialmente lo actuado.

#### A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

El artículo 42 de la Carta Política, concibe la institución familiar con base principal de la sociedad al tiempo que faculta a los individuos para conformarla en la forma y términos señalados por la ley civil.

Antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya el legislador a través de la Ley 54 de 1990 había previsto el surgimiento de la familia de facto concibiendo la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo mismo que sus efectos patrimoniales como una forma de regulación y protección de dicha institución familiar.

El artículo 4º de la referida ley dispone que la existencia de la unión marital de hecho podrá establecerse por los medios ordinarios de prueba y que su declaratoria corresponde a los jueces de familia en primera instancia.

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 por su parte se ocupa de establecer como presunción que, surge entre los compañeros permanentes, sociedad patrimonial, siempre y cuando hayan convivido durante: "a) *lapso no inferior a los dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio...*", lo mismo que consagró la disolución de la misma, por las causales señaladas en su artículo 5 entre las que se cuenta con la declaratoria contenida en "*sentencia judicial*".

Jurisprudencialmente han sido definidos como presupuestos básicos que dan vida a la unión marital entre compañeros permanente los elementos de: "**(i) comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia»<sup>1</sup>, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)»; **(ii.) la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; **(iii.) la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

Descendiendo al asunto, reclama el demandante la declaratoria de unión marital de hecho entre él y la señora LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ, y del consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución para proceder a su liquidación, por virtud a que sostiene compartió con ella convivencia como marido y mujer desde el 01 septiembre de 2008 hasta el 08 de marzo de 2019.

#### **Del estudio probatorio**

Así las cosas, atendiendo el principio de la necesidad de la prueba, ha de observarse que como anexos del escrito demandatorio se allegaron documentales con las que se acreditó la calidad de las partes, lo mismo que otros elementos para fincar circunstancias alusivas a la presunta convivencia marital entre los extremos litigiosos, medios que deberán ser estudiados de manera conjunta con la prueba oral a establecer la suerte de las pretensiones.

En este tenor, el juzgado dilucida que acorde con el artículo 167 del CGP, corresponde a la parte interesada en una pretensión, acreditar los supuestos de hecho en que basa el efecto jurídico que persigue y, que en tal virtud el actor logró el decreto de prueba oral consistente en el interrogatorio de parte de su demandada lo mismo que el recaudo de la declaración de terceros.

Se impone igualmente señalar que conforme a la postura procesal asumida por la señora LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ en cuanto vinculada al trámite dejó vencer en silencio el término para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de

<sup>1</sup> CSJ SC4361-2018.

su contraparte, a la luz de lo normado por el artículo 97 del CGP en cuanto señala: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."*, la demandada se tendrá confesa de las afirmaciones contenidas en los hechos 2.4 a 2.6, 2.8, 2.10, 2.11, 2.17 a 2.23, 2.26 y, 2.28 a 2.32, en cuantos tales tocan aspectos susceptibles de ser demostrados mediante la prueba de confesión, y aluden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se surgió y transcurrió en el tiempo y con los elementos característicos de su naturaleza la convivencia marital entre demandante y demandada.

Así, es importante señalar en cuanto hace al restante material probatorio que tal viene a ser indicativo de las situaciones puntuales en torno al objeto del debate y para ello se ocupa el juzgado de abordar el estudio conjunto del mismo así.

### **De los interrogatorios de parte**

Dispuesta la recepción de la declaración de parte del señor DANNY ROSNEY ZAMBRANO, manifestó el demandante que luego de conocer a la ahora demandada y después de una relación de noviazgo, se establecieron como pareja marital cuando ambos vivían en Inírida en el departamento del Guainía, para posteriormente y por motivos laborales dirigirse la señora REINA RODRÍGUEZ a otros municipios; Vergara, Subachoque y Simijaca en Cundinamarca, hasta donde el demandante acudía para compartir con ella, con su hijo y con la familia ésta en ocasiones especiales y época de vacaciones, ya que su compromiso marital se mantuvo en público y en privado, pues refiere que en absoluto su demandada le manifestó terminar el vínculo. Dijo que razones laborales le impidieron radicarse junto a su compañera permanente pues debido a que suscribió contratos de ejecución en los departamentos del Meta, Guainía y en Bogotá debió permanecer residenciado en estas localidades, y en Simijaca en donde tenía con su demandada un inmueble que estaban remodelando, por lo que tanto él como la señora LUZ ÁNGELA debían desplazarse para compartir tiempo juntos o hacer planes de descanso. Dijo que por su dinámica de contratación con diferentes dependencias desde 2014 suscribió contratos de arrendamiento de vivienda en Bogotá, sin embargo que en algunas épocas incluso viajaba diariamente cuando la señora REINA RODRÍGUEZ se hallaba en Subachoque o, semanalmente cuando ella residía en Simijaca y, por lo demás que se él y su demandada se comportaron como marido y mujer, vivieron con el hijo de ambos con el hijo de la señora LUZ ÁNGELA en Simijaca y que asumían solidariamente los gastos del hogar.

La demandada LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ, a su turno versionó afirmativamente sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar como indicó su demandante, tuvo comienzo su relación sentimental, aunque señaló, se unió maritalmente al señor ZAMBRANO PÉREZ en el mes de marzo de 2008. Sostuvo con todo que, por inconvenientes propios de la convivencia solo fue hasta el mes de septiembre de 2012 que mantuvo vida común con el demandante pues refirió que prevaliéndose de un traslado laboral que logró al municipio de Vergara en el departamento de Cundinamarca, puso fin a su relación y que así se lo comunicó al señor DANNY ROSNEY, pero que él hizo caso omiso de la advertencia. Aseguró que desde esa fecha ella vivió sola y que igual lo hizo cuando fuera trasladada en el año 2014 al municipio de Subachoque y pero pese a ello recibía las visitas del señor ZAMBRANO PÉREZ, en su casa. Anotó que desde su traslado en el año 2012 su hijo Thomas Zambrano habría estado a cargo de su progenitora en el municipio de Simijaca, y que en ocasiones el demandante no acudía ni se comunicaba para preguntar por el niño y esporádicamente aportaba algún mercado para el menor, hasta que en el año 2013 sin su consentimiento intentó llevárselo con él a Puerto Gaitán a donde ella debió acudir para retornar con el menor. Dijo que desde su viaje a Vergara, en ocasiones compartía planes familiares con DANNY ROSNEY pasaba vacaciones en su casa, que viajó a visitarlo en dos ocasiones a Villavicencio, y otras veces a Bogotá, que hacía reuniones en donde él participaba pero que la relación se limitaba únicamente a la cercanía de él con su hijo razón por la cual conservaron la amistad. Señaló que cuando ella se radicó en el municipio de Simijaca en el año 2016, lo hizo inicialmente a la casa de su progenitora y tras adecuar una vivienda de su propiedad se instaló allí con sus dos hijos en donde reside desde entonces. Acotó que ella y su familia acostumbran hacer reuniones y

agasajos por lo que el demandante asistía a estos eventos cuando iba a visitar a su hijo, y que incluso él celebró su cumpleaños número 40 acompañado de algunos familiares suyos y junto a ella en la finca de una de sus tías en el municipio. Finalmente, afirmó la pasiva que luego de incidente por violencia intrafamiliar ocurrido el 8 de marzo de 2019, interrumpió toda relación con el señor ZAMBRANO PÉREZ.

### **De los testimonios**

Como pruebas testimoniales, el despacho escucho las declaraciones de Luz Mélida e Isabel Rodríguez, Dumar Zambrano Pérez y Ana Cecilia Pérez, quienes depusieron sobre la materia del litigio así:

Con ánimo de respaldar el dicho de su hija, la testigo LUZ MÉLIDA RODRÍGUEZ relató que conoció de la relación marital entre ésta y el demandante que tuvo comienzo en el municipio de Inírida en el Guainía, pero que por información de LUZ ÁNGELA REINA, supo que ésta terminó en septiembre de 2012 cuando se trasladó al municipio de Vergara. Dijo la declarante que para entonces ella asumió el cuidado personal del hijo menor de la pareja hasta que el señor DANNY ROSNEY intentó llevarse al niño a vivir con él a Puerto Gaitán. Sostuvo la deponente que a lo menos quincenalmente ella visitaba a LUZ ÁNGELA en Vergara y luego en Subachoque a donde fue trasladada en el año 2016 y que allí veía al demandante que iba a visitarla cuando él vivía en Bogotá, y posteriormente, cuando ella se radicó en Simijaca supo que él la visitó en dos ocasiones pero que no compartían lecho. Por lo demás relató la testigo que ZAMBRANO PÉREZ participaba con ellos de las reuniones familiares, que incluso él y algunos familiares suyos celebraron junto a la familia de la demandada el cumpleaños del demandante en el año 2015 y, en suma, que no sabía cómo era el manejo que la pareja hacía de los gastos respecto de su hijo, aunque sí dijo que el demandante le llevaba mercados cuando lo visitaba en Simijaca.

DUMAR ZAMBRANO PÉREZ, hermano del demandante relató que conoció a LUZ ÁNGELA REINA en el mes de septiembre de 2008 y que compartió con ella y con hermano un inmueble en el municipio de Inírida, sin embargo, que a la vuelta de cuatro meses, cuando dejó el municipio el deponente no volvió a frecuentar a la pareja y lo que conoció del curso de la relación marital entre ellos fue por información que se compartía al interior de su familia. Dijo sin embargo que no supo de la ruptura de la unión sino hasta que comentaron sus parientes que tal habría sucedido en el mes de marzo de 2019, pues señaló que antes de esa fecha él incluso había visitado a los convivientes en cuatro oportunidades en Simijaca, la última de ellas, durante las ferias y fiestas del municipio en el 2018 y que para entonces todo entre ellos transcurría en normalidad por manera que narró que en tal ocasión el deponente y su esposa se quedaron un fin de semana en la casa de los ZAMBRANO REINA quienes compartían techo, lecho y mesa sin novedad alguna, situación que también advirtió en el año 2017 cuando los visitó en Bogotá mientras LUZ ÁNGELA pasaba unos días en el apartamento de DANNY ROSNEY o en Subachoque en el año 2015 cuando la demandada vivía con su hijo menor y ZAMBRANO PÉREZ vivía en Bogotá, pero acudía regularmente con su hijo y la demandada.

En el mismo sentido se pronunció ANA CECILIA PÉREZ progenitora del demandante quien relató que si bien supo de los traslados por causa laboral de demandante y demandada, sabía por información al interior de la familia que ellos conservaban su relación marital y para respaldar su dicho narró que durante el año 2014 ella y su hija visitaron a LUZ ÁNGELA quien para entonces vivía en el municipio de Subachoque mientras DANNY ROSNEY lo hacía en Bogotá en donde trabajaba, por lo que él la visitaba regularmente y que posteriormente la pareja se radicó en Simijaca, en donde vivían junto a su hijo menor y el hijo mayor de REINA RODRÍGUEZ, y que era allí en un inmueble de propiedad de ellos, donde pasaban mayor cantidad de tiempo, aunque el demandante continuaba trabajando en Bogotá teniéndose que desplazar entre las dos ciudades.

Por último ISABEL RODRÍGUEZ, tía de la demandada rindió su versión anunciando cierta ajenidad a las circunstancias puntuales del debate en razón a que mencionó que no era conocedora directa de la relación marital de los ZAMBRANO REINA,

posiblemente porque no frecuentaba asiduamente a la demandada en razón a que la deponente vivía en las afueras del municipio, no obstante sabía que la pareja compartía reuniones familiares durante los años 2015 a 2019 desde cuando ya no volvió a ver a DANNY ROSNEY. Dijo la deponente que sabía que su sobrina y el señor ZAMBRANO PÉREZ convivían en el municipio de Inírida pero que no le constaba si él la visitaba en el municipio de Vergara a donde ella había sido trasladada en el año 2012, que no tenía información acerca del manejo de los gastos del hogar o como se distribuían la responsabilidad económica de su hijo menor, y que tampoco cuándo se dio concretamente la separación definitiva, aunque señaló que desde el 2012 la demandada no tiene pareja y por lo demás que ella no presentaba a su demandante como esposo en su círculo familiar y por el contrario les comentaba que eran buenos amigos y que el solo iba a visitar a su hijo. Señaló que la señora LUZ ÁNGELA vivía con sus dos hijos desde el 2017 en un inmueble de su propiedad en el municipio de Simijaca pero que allí no vivía DANNY ROSNEY y que pocas veces lo veía entrar a ese inmueble.

Pues bien, nota el juzgado que al margen de la confesión de la demandada, respecto de los hechos puntuales con que se finca a pretensión del actor, nada nuevo vienen a informar los testimonios de los terceros citados al debate, como que, sus versiones lucen coincidentes frente a la narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la unión marital de los ZAMBRANO REINA, pues no debe olvidarse que ésta no ha sido desconocida por la demandada, *contrario sensu*, admitió la señora LUZ ÁNGELA que en efecto desde el año 2008 hizo vida marital con su demandante, que procrearon dentro de ella a su hijo Tomás y, aunque sus afirmaciones distan por mucho de las de su contraparte a la hora de informar a época en que ocurrió la separación definitiva, el análisis conjunto de las pruebas incorporadas al proceso no arrojan un categórico respaldo a su dicho, cuando en interrogatorio de parte, la pasiva quiso ser reiterativa en señalar que la ruptura aconteció en el mes de septiembre de 2012 y no el 8 de marzo de 2019 como lo sostiene el actor.

Y es que, se da por sentado que los parientes de demandante y demandada conocían el acontecer del vínculo marital, ya por información de los convivientes cuando éstos se hallaban radicados en los varios municipios donde residían por motivos laborales, ora porque fueron testigos directos cuando compartían con ellos reuniones en donde se les reconocía en su calidad de marido y mujer, de modo que a la hora de informar sobre las circunstancias puntuales que dieron lugar a la ruptura, no se estableció con claridad que tal hubiera sucedido como lo sostiene la REINA RODRÍGUEZ en el mes de septiembre de 2012, pues aunque LUZ MÉLIDA e ISABEL RODRÍGUEZ relataron que por el dicho de la demandada habían asumido que la separación ocurrió en el año 2012, ningún otro elemento vino a respaldar el testimonio de oídas, pues en gracia de discusión, estas mismas deponentes admitieron que con posterioridad a esa calenda y en repetidas oportunidades, los ZAMBRANO REINA compartían planes comunes, reuniones, eventos, agasajos familiares, visitas constantes de DANNY ROSNEY a la casa de LUZ ÁNGELA, cuando ella vivía en Vergara, Subachoque y Simijaca mientras él lo hacía en Inírida, Villavicencio y Bogotá por razones que se explicaron, netamente de trabajo.

Nótese, asimismo que, si de dar categoría a las versiones de estas dos declarantes se trata, pese a su cercanía física y por vínculo parental con la demandada, sus dichos se exhiben distantes a momento de noticiar sobre circunstancias puntuales del acontecer de vida de REINA RODRÍGUEZ, *verbi gratia*, no supieron explicar cuál era manejo que la pareja disponía frente a los gastos del hogar o para la manutención de su hijo en común, ISABEL RODRÍGUEZ incluso dijo expresamente que no tenía información sobre la época en que habría sucedido la pluricitada ruptura marital y en suma sus versiones se centraron en señalar que DANNY ROSNEY y LUZ ÁNGELA no eran pareja desde el año 2012 por virtud del traslado laboral de ésta última, aunque concomitantemente ubicaban al demandante compartiendo espacios familiares con ella y con sus hijos, en los diferentes poblados en donde residían.

En contraste con estos dichos se observan los de DUMAR ZAMBRANO PÉREZ y ANA CECILIA PÉREZ, quienes se refirieron sobre la dinámica de vida de la pareja ZAMBRANO REINA desde su establecimiento marital en el año 2008, hasta la

finalización de su relación en marzo de 2019, aunque por las circunstancias laborales ya conocidas de los compañeros permanentes la fuente de su información lo fue el relato de éstos y el hecho de haber compartido con ellos algunas ocasiones en que los visitaron en Subachoque en el año 2014 y 2015, en Bogotá en el 2017 y en Simijaca entre 2017 y 2018, por lo demás ninguna novedad distinta al transcurrir normal de la vida familiar entre demandante y demandado, registraron los testigos, de modo que los ubicaban especialmente en Simijaca a partir del 2017 edificando proyecto de vida juntos, hasta cuando señalaron supieron de un incidente excepcional que habrían tenido lugar en el mes de marzo de 2019, fecha desde cuando asumieron que la relación marital se terminó definitivamente.

Precisa el despacho entonces de razonar que pese al dicho de la demandada en su declaración, si hubo una situación de ruptura en el año 2012 como lo anuncia, ésta no logra evidenciarse para concluir en su carácter definitivo; como indicio contrario al pretendido aserto, se encuentran los registros fotográficos publicados en redes sociales por la REINA RODRÍGUEZ cuando corría el año 2017 por ejemplo, con los que expresaba sentimientos de amor y se asumía en una relación familiar con ZAMBRANO PÉREZ y sus hijos. Adicionalmente también con alcance indiciario se observa la afirmación contenida en el texto del trabajo académico denominado "Realidad aumentada como estrategia didáctica para potenciar aprendizaje significativo en el área de educación física", de coautoría de la demandada, elaborado con fines de requisito para a la obtención de título de magister en el año 2018, en donde textualmente consignó en el acápite de agradecimientos, dedicatoria exclusiva a señor DANNY ZAMBRANO refiriéndose a él como su "esposo", y aunque pretendió al ser interrogada sobre el particular, desmentir su contenido al afirmar que se trataba de un ejemplar sin edición, no logró desconocer que hubieran sido esas sus expresiones, y en gracia de discusión lo que informó fue que para entonces ella consideró que la relación marital con el demandante se había reencausado y de ahí la afirmación que expuso en el texto en mención.

En definitiva, el análisis de la circunstancia plantada por la pasiva lleva a concluir al juzgado que si eventualmente entre ella y el demandante se dio alguna ruptura en la relación desde el año 2012 y 2019, tal no logró ser demostrada categóricamente, y contrario sensu, lo que se evidencia de material probatorio es que la alianza se sucedió entre los compañeros permanentes sin solución de continuidad y con todos los elementos característicos de la institución familiar de facto, hasta cuando se reconoció el evento que marcó el final de su relación el 8 de marzo de 2019, pues a no dudarlo, pese a las vicisitudes que se advierten en el caso particular especialmente por el hecho de haberse registrado la residencia de los compañeros permanentes en sitios geográficos diferentes, al ánimo marital, la singularidad y la comunidad de vida entre ellos no se ofrece en entre dicho a partir de los elementos de juicio estudiados.

En estas condiciones, no siendo otros los elementos que nutren el elenco probatorio, encuentra el juzgado, que los obrantes resultan precarios para apoyar la postura de la demandada, y con base en mérito de las probanzas estudiadas, se impone acoger las pretensiones de la demanda en cuanto pudo colegirse con claridad meridiana que la unión marital de hecho entre demandante y demandada se concretó dentro de los extremos temporales informados por el actor, y como consecuencia obligada de ello también surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en los términos autorizados por la ley 54 de 1990, misma que se declarará disuelta, cuando en guisa de discusión ningún impedimento puede predicarse para tal fin jurídico, por lo que la decisión que pone fin a esta instancia se dictará en tal sentido.

Anunciado el sentido de la decisión, se condenará en costas y agencias en derecho a la demandada conforme la autorización del artículo 365 del CGP, y lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del CS de la J.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ y DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía 20933074 y 86048685 respectivamente, desde el 01 de

septiembre de 2008 hasta el 8 de marzo de 2019, de conformidad con lo razonado en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ y DANNY ROSNEY ZAMBRANO PÉREZ, durante el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho declarada en el numeral anterior, en virtud a lo expuesto en la considerativa de este pronunciamiento.

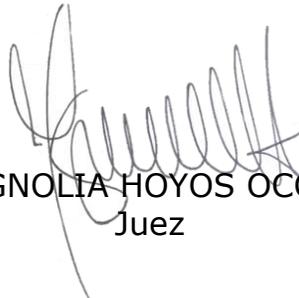
TERCERO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (artículo 5 de la ley 54 de 1990).

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de demandante y demandada lo mismo que los respectivos libros de "varios". Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

SEXTO: Se autoriza la expedición de copias auténticas de esta providencia y el desglose de los documentos arrimados por las partes. (art. 114 y 116 CGP).

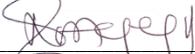
SÉPTIMO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0171 FECHA 30/SEPTIEMBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARÍA